--- Trelew, 8 de noviembre de 2021.

--- **VISTO**: La resolución de fecha 14/09/2021, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido mediante escrito digital ID 432759 de fecha 200/09/2021 por el Sr. D. E. C.; que fue rechazado el primero y concedido el segundo mediante providencia de fecha 27/09/2021; que mereció la respuesta de la parte actora el día 27/09/2021 (ID 442169).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la medida de protección apelada estableció, en base a la denuncia de violencia de género formulada por la Sra. G. con fecha 13/09/2021, (i) prohibir por el plazo de 180 días el acercamiento del Sr. D. E. C. al domicilio sito en Área 16, calle santos Calvo N° X. de la ciudad de Rawson, así como a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde la Sra. M. B. G. se encuentre; y (ii) hacer saber al Sr. C. que deberá abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. M. B. G. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal), el pago de una multa, realizar trabajos comunitarios o cumplir arresto. Asimismo, dio intervención al Área de Equidad de Género de la Municipalidad de Rawson a fin de solicitarles que tomen contacto con la Sra. M. B. G. y efectúen un acompañamiento, para superar dicha conflictiva.

--- II.- El Sr. C. apela, negando tanto la existencia del hecho violento denunciado como las distintas circunstancias que la Sra. G. incluye en su denuncia. Atribuye que la misma se motiva en la pretensión del Sr. C. en recuperar un inmueble de su propiedad que ocupa la Sra. G., trámite que se encuentra siguiendo en el expediente N° 231/2020. Señala que, por el contrario, él tuvo que realizar distintas denuncias oportunamente de violencia contra la nombrada, acompañando prueba documental al respecto y ofreciendo testigos.

--- III.- Tanto la Ley N° 26485 como las normas provinciales, Leyes XV N° 12 y XV N° 26, establecen la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017).

--- El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finalizan el trámite, en tanto el Juzgado “debe” continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que, luego

de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, el Tribunal "debe" recabar mayores elementos a los fines de interiorizarse de la situación y encauzar el caso para encontrar una solución definitiva.

--- Hallándonos en presencia de una medida de naturaleza cautelar de máxima urgencia, no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. esta Sala, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, con cita a CACR, Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015).

--- Esta Sala también ha destacado la presunción en contra del agresor que surge del art. 52 de la Ley XV N° 26, lo que reduce de manera considerable las posibilidades revisoras de la Alzada, si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra; pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019).

--- En este caso, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motiva —en definitiva— la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26). Máxime si el recurrente no ha realizado ningún esfuerzo en contradecir la situación de violencia denunciada, limitando su ataque a negar los hechos denunciados y a resaltar incidentes anteriores a los que aquí se ventilan. Es decir, el denunciado ha acompañado con su apelación una serie de documentos que acreditarían —según su versión— que ha sido él quien en realidad ha sufrido hechos de violencia en el pasado; más nada que permita rebatir el hecho puntual denunciado por la Sra. G..

--- En este punto también cabe señalar que no se aprecia que la medida ordenada le propicie algún tipo de gravamen irreparable al apelante, sobre lo que tampoco se ha manifestado. La circunstancia de que haya un expediente en trámite sobre un supuesto reclamo en base a la restitución de un inmueble no conmueve de por si la medida preventiva ordenada, ya que es factible continuar con aquel pleito —eventualmente— sin necesidad de violentar la medida.

--- En otro orden de cosas, también cabe destacar que el recurrente acompañó prueba documental y ofreció testimonial en su recurso, siendo que este tipo de apelación se concede en relación. Si el denunciado pretende controvertir la situación denunciada a través

del ofrecimiento de prueba, debe hacerlo en primera instancia, solicitando que se provean las pruebas ofrecidas.

--- En este último aspecto, esta Sala ya ha indicado que el procedimiento en la materia no concluye con el dictado de la medida preventiva sino que significa el comienzo del trámite, debiendo el Juez debe tomar un papel activo en la resolución de la problemática de fondo, a través de una serie de medidas complementarias a su disposición, pudiéndose controvertir la denuncia formulada.

--- En conclusión, debe confirmarse la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios. Sin embargo, debe también señalarse que dicha medida no fue acompañada de otras disposiciones complementarias que permitan reunir mayores elementos y evitar que en el futuro se reiteren sucesos de esa naturaleza; máxime en una relación que se advierte conflictiva y violenta desde hace algunos años.

--- En esta línea, ordenar a la víctima que comparezca en el expediente con patrocinio letrado o solicitar al Área de Equidad de Género de la Municipalidad de Rawson no significa cumplir el rol que las normas en la materia le asignan a la Magistratura; toda vez que bien pudo solicitar otras medidas complementarias a fines de “atacar” el problema de raíz, como una audiencia alternada de partes, la intervención del equipo técnico interdisciplinario también respecto al Sr. C., la imposición a denunciante y denunciado de realizar un recorrido terapéutico, controlado en el expediente, entre otras.

--- En este caso, además, ello se ve agravado por los antecedentes de violencia y denuncias que han experimentado mutuamente G. y C., de donde también se advierte que el Juzgado de grado no tomó todas las medidas complementarias necesarias.

--- La Corte Provincial y esta Sala, a partir de la recepción constitucional expresa de la protección de la mujer, ya han destacado la obligación de todos los órganos y poderes del Estado de obrar con la debida diligencia desde el momento en que una mujer solicita protección por violencia de género; procurando tomar las medidas necesarias a brindar tal cobijo pero sin menoscabar los derechos fundamentales del denunciado, el que incluye el de su defensa. Dicho así, los operadores judiciales deben sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, intervenir y juzgar con perspectiva de género, y —en definitiva— brindar respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad (conf. esta Sala, SIF N° 24/2017; SIF N° 18/2018, entre otras; STJCh, SI N° 88/SRE/2016; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará"; la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010; SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters).

--- Es imprescindible advertir que el Poder Judicial juega un papel preponderante frente a la violencia de género, lo que lo lleva a la necesidad de efectuar cambios procedimentales en estos trámite, atentos a la sensibilidad de las víctimas, sus identidades de género y la gravedad de los hechos alegados, evitando los maltratos que el sistema de administración de justicia pudiera irrogarles (esta Sala, SIF N° 08/2017; Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA). Así, por ejemplo, se ha dicho que "lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones" (conf. CAE, SIF N° 53/2013), agregando que, de lo contrario, se agregaría a la cuestión la violencia institucional, dejando a la víctima en total desamparo (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017).

--- Por tanto es imperioso conminar a los agentes judiciales a que adviertan la importancia de seguir el procedimiento que establece las normas de violencia de género citadas, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los y las jueces de grado (conf. esta Sala, SIF N° 18/2018; STJCh., Acordada N° 4511/2017). Ello no solo persigue que el Juez o Jueza tome mayor contacto con los elementos de la situación a fines de —rápidamente— ratificar, rectificar o modificar la medida preventiva urgente dictada, sino que también permite dar posibilidad al denunciado para que se presente, responda sobre la denuncia, bilateralice el conflicto y proponga el debido debate a los fines de resguardar su —también— constitucional derecho de defensa en juicio, en el marco de los arts. 125 y sgtes. de la Ley III N° 21; con el consecuente dictado de una sentencia en un plazo cercano.

--- Así, una vez dictadas las medidas protectorias pertinentes, el Juzgado "debe" requerir informe al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia, en los casos que correspondan, para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar la sentencia correspondiente, lo que —tratándose de un procedimiento sumarísimo— debe hacerse en el plazo que establece el art. 126, inc. d, de la Ley III N° 21.

--- Por el contrario, se advierte de este expediente que, luego de dictada la resolución aquí recurrida, no se instó el procedimiento en debida forma —en el marco de la Ley N° 26485 ni la Ley XV N° 26—, a pesar de existir elementos que urgían la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de todos los involucrados, incluyendo al Sr. C., lo que deberá ordenarse de manera urgente; para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar posteriormente la sentencia que dispone el art. 60 de la ley citada, conforme el procedimiento que establecen los arts. 125 y sgtes de la Ley III N° 21. Ello, sin perjuicio de otras medidas que sean necesarias de acuerdo a la situación denunciada en el expediente, como la búsqueda de espacios terapéuticos.

--- En conclusión, si bien la resolución recurrida será confirmada en esta instancia en virtud de los agravios vertidos por el recurrente, se ordenará al grado que tome de oficio y de manera urgente las medidas del caso.

--- IV.- En relación a las costas de esta Alzada, en tanto se confirma la resolución recurrida, las mismas se imponen al recurrente vencido (conf. art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. I. F., letrada patrocinante de la Sra. M. B. G., en la suma equivalente a 8 JUS; y a los Dres. D. M. Z. y J. P., letrados patrocinante del Sr. D. E. C., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V - Nº 90).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la resolución de fecha 14/09/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- SOLICITAR al Juzgado de Primera Instancia que ajuste el procedimiento a lo establecido por la Ley XV N° 26 y tenga presente lo señalado en el considerando pertinente sobre las medidas que restan tomar.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR honorarios de la Dra. I. F. en la suma equivalente a 8 JUS y de los Dres. D. M. Z. y J. P., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____44_____ DE 2021 - SIF. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA